

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 116 DIC 2020

Proceso N°. 11001400305020190038300

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de queja que el apoderado de la demandada Bombas y Montajes S.A.S., interpusiera en contra el auto del 10 de septiembre de 2020, dictado dentro del presente asunto, por medio del cual no se atendieron los recursos de reposición y en apelación subsidiario presentados el 22 de junio de 2020.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Expone el inconforme que interpone el recurso de reposición en subsidio de queja por la decisión de denegársele el recurso de apelación subsidiario interpuesto contenido en el auto del 10 de septiembre de 2020, reiterando que las facturas materia de ejecución no reúnen los requisitos de los arts. 773 y 774 del Código del Comercio.

Invoca para tal fin el numeral 2 del art. 322 del C.G.P., deprecando nuevamente le sea concedida la apelación e igualmente solicita se realice el correspondiente control de legalidad de que tarta el art. 132 *ibídem*, analizando detalladamente cada uno de los títulos base de ejecución.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que los procesos tendrán doble instancia, a menos que la Ley establezca una sola, con el fin de que el proceso sea conocido por un juez distinto (superior) de quien emitió la decisión, y en principio se exceptúan los procesos de una sola instancia, como por ejemplo los de mínima cuantía.

El artículo 321 del Código General del Proceso, preceptúa: "*Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)*" (subraya del despacho).

El recurso de apelación, consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados actos interlocutorios y las sentencias de primera instancia, es el medio ordinario para hacer operante el principio de la doble instancia y tiene por objeto

llevar al conocimiento de un Juez Superior la resolución de uno inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

Para que este medio de impugnación sea concedido por el *a quo* y admitido por el *ad quem*, debe sujetarse a determinadas exigencias legales que se concretan en los siguientes: i. Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso; ii. Que la resolución les ocasione agravio; iii. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; iv. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal; y por último, v. Que el recurrente sustente el recurso.

A su turno el art. 352 de la ley 1564 de 2012, impone en cuanto a la procedencia de la queja: "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación" (Resalta del despacho).

En el *sub lite*, se observa que en efecto, la parte demandada se encuentra legitimada para interponer el recurso de reposición en subsidio de queja, pero la providencia apelada no es susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, por cuanto le proveído del 10 de septiembre de 2020 (fl. 409 y vto. C-1), de manera alguna denegó la concesión de la alzada, si no que expuso no atender los recursos de reposición y apelación subsidiario en acatamiento estricto al numeral 3 del art. 318 ibídem, pues la decisión del 16 de enero de 2020 (fls. 281 a 283 C-1), atacada, consistía precisamente en otro proveído que resolvía otro recurso de la misma calidad.

Con todo, itérese que, como la decisión del 10 de septiembre de 2020, en estricto sentido no denegó la concesión de la apelación, sino que decidió no atender dicho pedimento por los motivos desplegados, no se reúne el presupuesto de procedencia im puesto en el art. 352 del C.G.P., para la concesión del recurso de queja.

Es por ello, que no hay lugar a reponer el auto, pues la decisión se encuentra ajustada a derecho y tampoco se concederá el subsidiario de queja en atención a lo aquí anotado.

Ahora bien, en cuanto al control de legalidad deprecado y aun cuando no se puntualizó por el apoderado informe cuales eran las causas taxativas para ejercerse el mismo, de la nueva revisión del infolio, no se denota actuación viciada o providencias anómalas, que pueda configurar nulidad o irregularidad procesal que corregir.

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2019), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

442

**SEGUNDO:** Denegar la concesión del recurso de queja en atención a lo desplegado *ut supra*.

**TERCERO:** Por Secretaria recontabilícese el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la  
providencia anterior se notificó por anotación en el  
estado No. 45 de hoy  
18 DIC. 2020 10 a.m.  
SECRETARIA.

YRC